I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

14281 ACUERDO de 9 de junio de 1998, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal

Supremo de fecha 15 de octubre de 1998.

En el recurso contencioso-administrativo 651/1995, interpuesto por la Unión Judicial Independiente, contra acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 7 de junio de 1995 por el que se aprueba el Reglamento de la Carrera Judicial ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de la Asociación Unión Judicial Independiente contra el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de la misma fecha, debemos declarar y declaramos la nulidad de los apartados 4 y 5 del artículo 48; del artículo 172; del apartado 1 del artículo 249, en cuanto establece la necesidad de informe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y declara, en su último inciso, que «El otorgamiento de este tipo de licencias tendrá carácter discrecional»; del apartado 3 de dicho artículo 249 y del apartado 2 del artículo 250. Desestimamos las demás pretensiones de la parte recurrente y no hacemos imposición de las costas »

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 9 de junio de 1998, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en el artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 9 de junio de 1998.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

DELGADO BARRIO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

14282

RESOLUCIÓN de 3 de junio de 1998, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se modifica parcialmente la de 25 de abril de 1996, que establece normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional.

Por Resolución de esta Dirección General de 25 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), se establecieron normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional, con la que se pretendía conseguir, entre otras medidas, deshacer los empates que se produjesen cuando varios alumnos tuviesen la misma nota media final y ello a los únicos efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen y en las que la demanda de plazas fuese superior a la oferta de las mismas.

Ahora bien, tras la experiencia de los dos últimos cursos académicos, nos encontramos ante el hecho cierto de que el sistema de desempate establecido por la Resolución de 25 de abril de 1996 no ha sido suficiente, por cuanto se siguen produciendo situaciones semejantes a las anteriormente mencionadas.

Es por ello por lo que procede dictar unas normas con las que tratar de resolver esta problemática. La diversidad de los requisitos utilizados para acceder a las enseñanzas de Formación Profesional haría, en algunos casos, inaplicable un criterio de desempate consistente en obtener la media aritmética de la totalidad de las materias o asignaturas cursadas por el alumno en un ciclo formativo inmediatamente anterior. Además de estos supuestos de inaplicabilidad, en otros casos se producirían situaciones injustas de claro agravio comparativo por el nivel de las enseñanzas cursadas con anterioridad.

Por otra parte, no parece muy adecuado utilizar para el acceso a estudios universitarios, desde la Formación Profesional, calificaciones diferentes a las obtenidas en las enseñanzas cuya superación permite ese acceso y que corresponderían a niveles educativos y enseñanzas muy variadas, algunas de las cuales ya tienen sus propios sistemas de acceso a la Universidad.

Por todo ello, parece conveniente utilizar, en los casos en que el número de alumnos con la misma nota media supere el de plazas reservadas para el acceso a estudios universitarios desde la Formación Profesional, como procedimiento objetivo, un sorteo para obtener la letra del primer apellido de los solicitantes, a partir del cual se efectuaría la distribución de las plazas.

En su virtud, previo informe de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa y del

Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—El número dos del apartado tercero de la Resolución de esta Dirección General de 25 de abril de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), queda redactado como sigue:

«Cuando existan varios alumnos con la misma nota media final y a los únicos efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen, en las que la demanda de plazas sea superior a la oferta, determinada conforme a módulos objetivos de capacidad o a los límites autorizados por el Consejo de Universidades, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, se hallará, para los mencionados alumnos, una segunda puntuación.

Esta puntuación se obtendrá de la nota media aritmética de la totalidad de las materias o asignaturas que componen las áreas mencionadas en el apartado segundo, aplicando a aquéllas las mismas equivalencias numéricas previstas en la disposición quinta. Si, a pesar de ello, el número de alumnos con la misma nota media supera el de plazas, se efectuará un sorteo público para obtener la letra del primer apellido de los solicitantes a partir del cual efectuar la distribución de las plazas.

Este procedimiento de desempate será de aplicación también a los alumnos que hubieran cursado módulos profesionales de carácter experimental, una vez obtenida la nota media final cuantitativa en la forma establecida en el apartado sexto, y a los alumnos procedentes de ciclos formativos.»

Segundo.—La presente Resolución producirá efectos en el acceso a las correspondientes enseñanzas a partir del curso académico 1997-1998.

Madrid, 3 de junio de 1998.—El Director general, Tomás García-Cuenca Ariati.

Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

14283 REAL DECRETO 1117/1998, de 5 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 575/1997, en desarrollo del apartado 1, párrafo segundo, del artículo 131 bis) de la Ley General de la Seguridad Social.

El artículo 39 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, incorpora un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 131 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, mediante el que se establece que, sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Servicios Públicos de Salud, los médicos adscritos

al Instituto Nacional de la Seguridad Social podrán expedir el correspondiente alta médica en los procesos de incapacidad temporal, a los exclusivos efectos de las prestaciones económicas de la Seguridad Social en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La modificación legal citada se enmarca en las medidas de racionalización y efectividad en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal, que pretende, garantizando el derecho de las personas que se encuentran realmente en la situación de incapacidad protegida, combatir las actuaciones de abuso y fraude, mediante un control más preciso de la incidencia de las dolencias padecidas en la capacidad laboral del interesado, todo ello en el marco del programa del Gobierno de lucha contra el fraude social.

En esta línea, el contenido del artículo 39 de la Ley 66/1997 supone un importante medio de control de la protección indicada, al atribuir a los médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social la facultad de declarar el alta en la situación de incapacidad temporal, exclusivamente en cuanto a las prestaciones económicas, y sin incidir, en consecuencia, en la posibilidad de que el trabajador continúe sometido a tratamiento sanitario, aspecto éste que corresponde a los Servicios de Salud. En tal sentido, se prevé que cuando vaya a expedirse, por parte de los servicios médicos de la Entidad Gestora citada, el correspondiente alta médica, la misma se haga llegar a la Inspección Médica de la Seguridad Social u órgano equivalente del correspondiente Servicio de Salud, a fin de lograr una mayor coordinación entre las áreas sanitarias y la entidad responsable del pago de la prestación económica. Asimismo, debe considerarse que la actuación de los médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en esta materia, queda supeditada al respeto a la confidencialidad de los datos obtenidos en los correspondientes procedimientos.

A la hora de abordar el desarrollo reglamentario de las previsiones legales, se ha optado por modificar, en los aspectos necesarios, el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, en vez de efectuar un desarrollo independiente, lo cual favorece la sistematización prevista de la Seguridad Social y, de este modo, se favorece la seguridad jurídica

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de junio de 1998,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 575/1997, de 18 de abril.

Los artículos del Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de la protección económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal, que se relacionan a continuación, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El apartado 4, del artículo 1, queda redactado en la siguiente forma:

«4. Los partes de alta médica se extenderán, tras el reconocimiento del trabajador, por el correspondiente facultativo del Servicio Público de Salud. En todo caso, deberán contener el resultado de dicho reconocimiento y la causa del alta médica.

Asimismo, los partes de alta médica podrán también ser extendidos por el facultativo adscrito al Instituto Nacional de la Seguridad Social. Para ello, dicho facultativo, tras el reconocimiento del trabajador, deberá comunicar a la Inspección Médica